JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TJA-536/2020-A

ACTOR

AUTORIDADES DEMANDADAS

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO MUNICIPAL DEL MENCIONADO AYUNTAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número TJA-536/2020-A, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el primero de septiembre de dos mil veinte ante este Tribunal, demandó al Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento en mención e impugnó el cobro, pago y devolución de derecho de alumbrado público respecto del servicio de energía eléctrica que se presta en los bienes inmuebles ubicados en: (i)

Coquimatlán, Colima y (ii)

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo del veintiuno de septiembre de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional admitió la referida demanda, teniendo a

demandando al Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, al Presidente Municipal y al Tesorero Municipal del mencionado Ayuntamiento e impugnando el cobro, pago y devolución de derecho de alumbrado público respecto del servicio de energía eléctrica que se presta en los bienes inmuebles ubicados en: (i)

Coquimatlán, Colima y (ii)

Coquimatlán, Colima.

Por otro lado, en dicho auto se ordenó correr traslado de la demanda a las autoridades responsables para que dentro del término legal concedido manifestaran lo que a su derecho conviniera.

TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: 1.- DOCUMENTAL, consistente en original de aviso-recibo de energía eléctrica respecto del periodo facturado del nueve de junio al diez de agosto de dos mil veinte; 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas

Mediante acuerdo del veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se tuvo al Presidente Municipal, a la Síndico Municipal y la Tesorera Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, dando contestación a la demanda.

QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas

En el acuerdo de referencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa, a las

autoridades demandadas se le tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en original del oficio número SSB/SF-25-01/0602-2020 expedido el seis de octubre de dos mil veinte por Encargado del Departamento Comercial Zona Colima, CFE Suministrador de Servicios Básicos; 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

SEXTO. Alegatos

Mediante el multicitado auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

Por lo que, en acuerdo del dieciocho de diciembre de dos mil veinte se tuvo a la parte demandada presentando alegatos.

SÉPTIMO. Turno del expediente para el dictado de la sentencia

En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante <u>Tribunal de Justicia Administrativa</u>), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante <u>Ley de Justicia</u>

Administrativa) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de la parte actora y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados

4

- II ,

: H :

. []

. [1



Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexaron junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el acto administrativo siguiente:

El cobro, pago y devolución del derecho de alumbrado público correspondiente a los números de servicio siguientes: (i) y

(ii)

Robustece lo anterior, el siguiente criterio orientador:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

I. Pruebas de la parte actora

!! '

Con fundamento en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, supletorio de la Ley de Justicia Administrativa¹ (en adelante, <u>Código supletorio de la ley de la materia</u>) se otorga pleno valor probatorio a la <u>documental privada</u> consistente en original de aviso-recibo de energía eléctrica respecto del periodo facturado del nueve de junio al diez de agosto de dos mil veinte; toda vez que los documentos privados provenientes de las partes hacen prueba plena cuando no son objetados o fueren legalmente reconocidos. Así, en el caso, la prueba que nos ocupa no fue objetada por las partes, constituyéndose un reconocimiento tácito sobre la validez de la misma, lo cual queda al prudente arbitrio del juzgador.

Además, se concede **pleno valor probatorio** a la <u>instrumental de</u> <u>actuaciones</u>, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

En lo que respecta a la prueba <u>presuncional en su aspecto legal</u> de conformidad con lo establecido en el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce <u>pleno valor probatorio</u>; mientras que la <u>presuncional en su aspecto humano</u> en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga <u>valor indiciario</u>.

II. Pruebas de la parte demandada

En términos de lo previsto en el artículo 413 del Código supletorio de la ley de la materia, se otorga **pleno valor probatorio** a la <u>documental privada</u> consistente en original del oficio número SSB/SF-25-01/0602-2020 expedido el seis de octubre de dos mil veinte por Encargado del Departamento Comercial Zona Colima, CFE Suministrador de Servicios Básicos; toda vez que los documentos privados provenientes de las partes

. illin

4113

. 11 .

:11 ;

3 | 1 | -

: 11.

. 11

. 11

¹ *Cfr.* El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.



hacen prueba plena cuando no son objetados o fueren legalmente reconocidos. Así, en el caso, la prueba que nos ocupa no fue objetada por las partes, constituyéndose un reconocimiento tácito sobre la validez de la misma, lo cual queda al prudente arbitrio del juzgador.

Se concede **pleno valor probatorio** a la <u>instrumental de</u> <u>actuaciones</u>, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

En cuanto a la prueba <u>presuncional en su aspecto legal</u> de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la <u>presuncional en su aspecto humano</u> en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

QUINTO. Causales de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Causal relativa a que cesaron los efectos del acto administrativo impugnado actora

Las autoridades municipales demandadas sostienen que han cesado los efectos del acto administrativo impugnado y que por tanto debe sobreseerse el presente juicio contencioso administrativo.

El artículo 85, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa establece:

"Artículo 85. Improcedencia

1. El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos:

[...]

XII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y

[...]"

De lo anterior se colige que, el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando: (i) hayan cesado los efectos del acto impugnado o (ii) cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

Ahora bien, en el juicio que nos ocupa se impugna el cobro, pago y devolución del derecho de alumbrado público correspondiente a los números de servicio siguientes: (i) y (ii)

Luego, mediante acuerdo dictado por este Tribunal el veintiuno de septiembre de dos mil veinte se concedió al actor la medida cautelar solicitada para efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encuentran y no se cobrara el derecho de alumbrado público en tanto no se pronunciara sentencia definitiva.

Así, a fin de dar cumplimiento a la suspensión, las autoridades municipales demandadas giraron el oficio identificado con la clave JUR-161/2020 al Encargado del Departamento Comercial Zona Colima CFE Suministrador de Servicios Básicos, a través del cual informaron sobre la suspensión concedida al accionante y solicitaron un informe con relación a que se ha dejado sin efectos el cobro de derecho de alumbrado público.

Por lo que mediante oficio número SSB/SF-25-01/0602-2020 emitido el seis de octubre de dos mil veinte por el Encargado del Departamento Comercial Zona Colima CFE Suministrador de Servicios Básicos, en respuesta al oficio remitido por las autoridades responsables, esto es, el identificado con clave JUR-161/2020, se envió evidencia de la

8

. 1113

411 %

1117

11 :

. [1

eliminación de recaudación por concepto de derecho de alumbrado público del servicio número

De forma que la aludida eliminación de recaudación efectuada por el Encargado del Departamento Comercial Zona Colima CFE Suministrador de Servicios Básicos con relación al concepto de derecho de alumbrado público del servicio número , no constituye una nulidad de dicho cobro puesto que aquélla se realizó atendiendo a la suspensión otorgada al accionante.

Bajo este cariz, contrario a lo que estiman las autoridades municipales demandadas, los efectos del cobro del derecho alumbrado público respecto de los números de servicio

se han extinguido con la medida cautelar concedida, sino que éstos únicamente se interrumpieron hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Por tanto, <u>se desestima la causal de improcedencia</u> invocada por la parte demandada, esto es, la prevista en el artículo 85, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa.

Consecuentemente, luego de que este órgano jurisdiccional no advierte que en el caso se actualice diversa causal de improcedencia a la planteada por la parte demandada ni que haya sobrevenido una propia de sobreseimiento; se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto administrativo impugnado.

SEXTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis,

c

por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

Robustecen lo anterior, *mutatis mutandis,* los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

Época: Novena Época. Registro: 166520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2009, Tomo XXX. Materia(s): Administrativa. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión

10

Hi b

, : III #

. :1:



a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

1

Para proceder al estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, es decir, que se manifieste mediante razonamientos jurídicos que por alguna causa o motivo existe una situación de hecho contraria a derecho, sin que necesariamente deban plantearse a manera de silogismo jurídico o bajo cierta redacción sacramental.

De modo que lo anterior de ninguna manera implica que la parte inconforme se limite a realizar meras afirmaciones genéricas y superficiales, ya que le corresponde exponer razonadamente por qué estima ilegal o inconstitucional la resolución que impugna y controvertir de modo directo los argumentos que la sostienen y en su integridad.

En ese sentido, del análisis integral de la demanda y de los documentos exhibidos junto aquélla, se advierte que la parte actora aduce esencialmente como agravios que se transgreden en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica al aplicarse disposiciones jurídicas estimadas inconstitucionales relativas al derecho de alumbrado público; mismo que se le ha venido efectuando y cobrando dentro de los servicios de energía eléctrica número

Al respecto, por analogía e identidad jurídica sustancial, resultan aplicables los criterios jurisprudenciales siguientes:

Época: Novena Época. Registro: 175343. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.452 A. Página: 992.

DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las Consecuentemente, <u>la demanda de nulidad constituye un todo y su</u> análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal "se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda", entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

Época: Novena Época. Registro: 161142. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 75/2011. Página: 1069.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASEN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA.

El último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo que, en su artículo 79, impone al juzgador la obligación de examinar en su conjunto los agravios expuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que las autoridades recurrentes estén obligadas a formularlos conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba examinarlos, apreciando el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta, con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.

Agravios que se estiman <u>fundados</u> por las consideraciones que se exponen a continuación:

Sobre el caso debe destacarse lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se actualiza la invasión de 12

, ill s

. 111:



esferas competenciales atendiendo a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub-inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando las **leyes locales** para el cobro del derecho de alumbrado público establecen como referencia la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias que se reproducen a continuación:

Registro No. 206077. Localización: Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página: 134. Tesis: P./J. 6/88. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa, Constitucional.

ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.

Época: Novena Época. Registro: 182038. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 25/2004. Página: 317.

ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se

impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la "contribución especial por servicio de alumbrado público", debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal. así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."

Época: Novena Época. Registro: 203129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Administrativa. Tesis: XXI.1o. J/4. Página: 701.

ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LOS ARTICULOS 49 Y 51 DE LA LEY NUMERO 122 DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE ESTABLECEN PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.

El objeto del tributo es lo que se grava, es la actividad o situación económica sujeta a imposición. Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución General de la República, los gobernados deben contribuir al pago de los gastos públicos, pero esa contribución debe ser equitativa, por tanto, no es dable tomar como base para el pago por el servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica, porque con ello se rompe la correspondencia que debe existir entre el objeto de una contribución y su base, ya que en este caso, no hay ninguna relación entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por alumbrado público, esto es, quien no consume energía eléctrica no paga el servicio de alumbrado público, y quien lo hace paga en proporción a su consumo, no obstante que ambos hagan uso del alumbrado público; amén de que, como ha quedado apuntado, "si el indicado derecho" se calcula en base al consumo de energía eléctrica, lo que realmente se está gravando es ese consumo, y por ende, los artículos 49 y 51 de la Ley Número 122 de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero, invaden la esfera de atribuciones de la Federación.

14

. ill ii

: (11)

. dll1

. : !!

-111

. ;!!



Luego, en acatamiento a los principios de legalidad y de supremacía constitucional, la aplicación y observancia de las anteriores jurisprudencias resultan de carácter obligatorio para este órgano jurisdiccional especializado, ya que toda autoridad al aplicar la ley al caso concreto, está compelida a hacerlo de la manera que aquélla ha sido interpretada con fuerza obligatoria.

Ilustra lo anterior el criterio jurisprudencial siguiente:

Registro No. 187496. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Marzo de 2002. Página: 1225. Tesis: VI.1o.P. J/26. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD.

Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete en Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales..."; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio.

En consideración a lo expuesto, del análisis de la Ley de Hacienda para el Municipio de Coquimatlán, se desprende que la Legislatura Estatal establece la base del derecho de alumbrado público en relación con los rangos del consumo y venta de energía eléctrica; razón por la cual este Tribunal sostiene que se invade la esfera de las facultades exclusivas de la Federación.

De ahí que <u>resulte ilegal el cobro por parte de la autoridad</u> demandada a través de la Comisión Federal de Electricidad respecto del derecho de alumbrado público; sin que ello signifique una declaratoria expresa de inconstitucionalidad por parte de este Tribunal con relación a los preceptos de las leyes de Hacienda Municipal y de Ingresos cuestionadas, puesto que lo ponderado en esta sentencia como se apuntó, atiende a cuestiones de control de legalidad sobre el referido cobro del derecho de alumbrado público. Control de legalidad que puede ejercer

11:

, ill 1

. :111

. ill:

4414

į II ·

; [1]

. 11



este órgano jurisdiccional especializado en acatamiento a la jurisprudencia obligatoria existente sobre el tema que versa el caso concreto que se analiza y resuelve, toda vez que no podría considerarse fundado y motivado el acto administrativo de mérito, esto es, ajustado al principio de legalidad, por derivarse de una cuestión declarada previamente inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así las cosas, es procedente declarar la <u>nulidad del concepto de</u> <u>pago por derecho de alumbrado público</u> a que se refieren los avisos-recibos relativos a los servicios número

En ese sentido, las autoridades responsables deberán realizar los trámites necesarios a efecto de que se entregue notificación escrita a la Comisión Federal de Electricidad para que en lo sucesivo² deje de aplicar el derecho de alumbrado público respecto de los citados servicios identificados con número

Concatenado a lo expuesto, de los tickets de pago expedidos el veintitrés de agosto de dos mil veinte por SUPER KIOSKO S.A. de C.V. adminiculados con los originales de los avisos-recibos emitidos por CFE Suministrador de Servicios Básicos, se tiene por acreditado que el actor erogó el pago por concepto de energía eléctrica (incluido el derecho de alumbrado público) que se presta en los servicios identificados con número y, respecto del periodo facturado del nueve de junio al diez de agosto de dos mil veinte; lo cual se sintetiza en la tabla siguiente:

Número de servicio	Total a pagar	Derecho de alumbrado público
		-
	1	•
***	TOTAL DAP	

² Una vez que cause ejecutoria la sentencia dictada en el presente juicio contencioso administrativo.

IA ADMINISTRATIVA

En consecuencia, luego de que se ha declarado la nulidad del concepto por derecho de alumbrado público y se ha acreditado su respectivo pago en el periodo facturado del nueve de junio al diez de agosto de dos mil veinte, se determina procedente su devolución; por tanto, las autoridades demandadas quedan obligadas a devolver la cantidad de

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad del concepto de pago denominado "derecho de alumbrado público", a que se refieren los originales de los avisos-recibos que fueran acompañados al escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Las autoridades demandadas deberán realizar los trámites necesarios a fin de que se entregue notificación escrita a la Comisión Federal de Electricidad para que a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, deje de aplicar el derecho de alumbrado público respecto de los avisos-recibos referentes a los servicios número

У

de TERCERO. Se determina procedente la devolución de la cantidad de

CUARTO. Se **vincula** a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que de no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

YARAZHET CANDELARIA

JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

VILLALPANDO VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día veintinueve de enero de dos mil veintiuno, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-536/2020-A (impugnación de derecho de alumbrado público).

18

. : !!! ::

: []

, i i



Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede, el día

Notificadas a las autoridades demandadas de la sentencia definitiva que antecede, mediante oficios con número

.